

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Código Juzgado 700013103003

Palacio de Justicia Calle 22 No 16-40 Piso 4°

Celular: 3007111868

Email: ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra pendiente por resolver sobre calificación de la demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por el apoderado judicial del ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** sociedad de economía mixta del orden nacional, con NIT No. 800037800-8 y domicilio social en el distrito de Bogotá, contra la sociedad **C&TROPICAL SAS** identificado con Nit No. 9002294177 y representada legalmente por el señor **HERNAN ENRIQUE OSORIO BERTEL** con CC 6.820.570, con domicilio social en el municipio de Sincelejo.

En efecto, la demanda supera el límite mínimo para ser considerada de mayor cuantía, pues para la fecha de presentación el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente se encuentra en \$1.116.000, debiendo el monto de todas las pretensiones sin contar frutos, interés, multas o sanciones la suma de \$174.000.000 para la fecha en que se presentó el libelo, al sumar solo el capital que se adeuda encontramos que el monto asciende a \$180.955.141, el cual es superior al límite inferior de la mayor cuantía, por tanto es competencia de los jueces civiles del circuito.

Pero se exhorta al apoderado de la ejecutante para que en lo sucesivo sea más cuidadoso al indicar las cuantía y el procedimiento, pues en esos acápites de la demanda se encuentra que erróneamente se dijo ser de mínima cuantía.

Revisada en su integridad la demanda y sus anexos, observa el juzgado, que la misma se encuentra presentada acorde con lo preceptuado en los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, norma que es la vigente para el estudio primario del proceso, y no el Código de Procedimiento Civil, estatuto procesal que actualmente está

derogado y que erróneamente fue señalado por el apoderado ejecutante; así como, vistos los documentos que soportan la pretensión ejecutiva, los pagarés objetos de recaudo, se advierten que los mismos constituyen obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles para el efecto de librar mandamiento ejecutivo acorde con lo normado en el artículo 422 del C.G.P. y los artículos 621 y 622 del Código de Comercio.

De otro lado, advierte esta judicatura que los títulos valores N°063826100004378, 063826100004243 y 0638261100001911, aportados de manera magnética al presente trámite, se encuentra sujetos a los principios de lealtad y buena fe de los actos de las partes, (Num1 art. 78 C.G.P), la presunción de autenticidad de los documentos, valoración de los mensajes de datos y valor probatorio de las copias (artículos 244, 245 y 246 del C.G.P, art 793 del C.Co. y Ley 2213 de 2022), en este sentido, es procedente ordenar igualmente a la parte ejecutante la conservación del documento original del título base de recaudo, con la inserción en ellos de que se cobran en esta demanda y su aporte al proceso cuando sea requerido por el Despacho, para lo cual el ejecutante estará presto a cumplir con tal obligación legal para con el proceso y la administración de justicia. En tal virtud, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo Sucre,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en contra de **C& TROPICAL SAS** con Nit No. 9002294177; ordenándose al demandado que pague al demandante, en el término de cinco (5 días:

a. Que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero aceptadas y contenidas en el pagaré **No° 063826110000191: LA SUMA DE NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$955.141 M/CTE)** por concepto de capital; por la suma de **diecinueve mil ochocientos noventa y cinco pesos (\$19.895) M/CTE**, por concepto de otros gastos y por los intereses moratorios que se causen desde el 10 de febrero de 2023 hasta la fecha que efectivamente se produzca el pago de la obligaciones dinerarias contenidas en el título valor, a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el periodo a liquidar.

b. Que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero aceptadas y contenidas en el pagaré **No° 0638261100004243: LA SUMA DE OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000 M/CTE)** por concepto de capital; la suma de **cinco millones ciento sesenta y un mil seiscientos dieciséis pesos (\$5.161.616) M/CTE** correspondientes a los intereses corrientes sobre el capital, desde el 30 de noviembre de 2021 al 09 de febrero de 2023, calculados a una tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago; y por los intereses moratorios que se causen desde el 10 de febrero de 2023 sobre el **capital**, hasta la fecha que efectivamente se produzca el pago de la obligación dineraria contenida en el título valor, a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el periodo a liquidar.

c. Que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero aceptadas y contenidas en el pagaré **No° 0638261100004378: LA SUMA DE CIEN MILLONES DE PESOS (\$1000.000.000 M/CTE)** por concepto de capital; la suma de **seis millones trescientos sesenta y nueve mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (\$6.369.434) M/CTE** por concepto de intereses corrientes o a plazo sobre el capital, desde el 13 de agosto de 2021 al 09 de febrero de 2023 calculados a una tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago; y por los intereses moratorios que se causen desde el 10 de febrero de 2023 sobre el **capital**, hasta la fecha que efectivamente se produzca el pago de la obligación dineraria contenida en el título valor, a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el periodo a liquidar..

d.

SEGUNDO: ORDENASE a la parte ejecutada cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días, artículo 431 del C.G del Proceso.

TERCERO NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte ejecutada en forma personal establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al artículos 8 de la Ley 2213 de 2022, pero sin hacer una mixtura entre ellas.

CUARTO: CORRASE traslado a la parte ejecutada por el termino de diez (10) días, para que presente excepciones si así lo consideran y entréguesele copia de la demanda y sus anexos, artículo 91 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO. ORDENAR a la parte ejecutante, la conservación de los documentos originales que constituyen la base de recaudo de esta ejecución, así como la inserción en el mismo de que se cobra en esta demanda y su aporte al proceso en el momento de ser requerido por el Despacho.

SEXTO. Reconózcase al abogado **JOSE CARLOS DIAZ TURIZO CC.** No. 73.209.852 y T.P. No. 195.343 del C S de la J, como apoderado judicial del demandante, acorde a los fines del poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**KARINE STELLA BELTRAN AGAMEZ
JUEZA.**

Firmado Por:
Karine Stella Beltran Agamez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 03
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f477551bfcb23e51af3ab5e1ffa659b49ed6fe3014bc5e4539e466ca7d056cee**

Documento generado en 07/03/2023 02:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>